

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 005

Fecha del Traslado: 18/01/2021

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220080020000	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	ANGELA MARIA VALENCIA RESTREPO	Traslado Art. 110 C.G.P. De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días de la liquidación del crédito presentada.	15/01/2021	18/01/2021	20/01/2021
05615310300220180016900	Ejecutivo Singular	LUZ HELENA GOMEZ GOMEZ	DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días de la solicitud de nulidad presentada.	15/01/2021	18/01/2021	20/01/2021
05615310300220190031400	Verbal	JOHN FREDY GARCIA DUQUE	CONCRETOS ARGOS S.A.	Traslado Art. 370 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (05) días de las excepciones de mérito propuestas.	15/01/2021	18/01/2021	25/01/2021
05615310300220200008300	Ejecutivo Singular	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS EL CARMEN DE VIBORAL	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días de la solicitud de nulidad presentada.	15/01/2021	18/01/2021	20/01/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 18/01/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)

SEÑOR
 JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO
 E. S. D.

Ref: **Proceso:** Ejecutivo
Demandante: Banco Santander Colombia S.A
Demandado: Angela María Valencia Restrepo
Radicado: 2008-00200
Asunto: Actualización liquidación del Crédito

En mi carácter de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo establecido en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito presentar la actualización de la liquidación del crédito demandado dentro de esta ejecución, teniendo como base la liquidación del crédito aprobada por el Despacho.

Actualización liquidación del Crédito al día
 5 de enero de 2021

Vigencia		Bancario Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Vr. Obligación	Capital Obligación	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable			Capital liquidable	Días	Intereses
18-sep-18	30-sep-18		1,5			0,00	0,00		0,00
18-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	43.697.181,00	43.697.181,00	43.697.181,00	13	415.018,23
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%			43.697.181,00	30	949.981,25
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%			43.697.181,00	30	943.940,79
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%			43.697.181,00	30	940.052,89
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%			43.697.181,00	30	929.666,90
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%			43.697.181,00	30	952.998,11
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%			43.697.181,00	30	938.756,09
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%			43.697.181,00	30	936.593,85
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%			43.697.181,00	30	937.458,88
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%			43.697.181,00	30	935.728,62
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%			43.697.181,00	30	934.863,22
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%			43.697.181,00	30	936.593,85
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%			43.697.181,00	30	936.593,85
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%			43.697.181,00	30	927.066,24
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%			43.697.181,00	30	924.030,03
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%			43.697.181,00	30	918.819,81
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%			43.697.181,00	30	912.732,74
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%			43.697.181,00	30	925.331,54
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%			43.697.181,00	30	920.557,29
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%			43.697.181,00	30	909.250,31
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%			43.697.181,00	30	887.417,10
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%			43.697.181,00	30	884.351,05
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%			43.697.181,00	30	884.351,05
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%			43.697.181,00	30	891.793,16
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%			43.697.181,00	30	894.416,53
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%			43.697.181,00	30	883.036,32
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%			43.697.181,00	30	872.063,58
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%			43.697.181,00	30	855.327,90
1-ene-21	5-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%			43.697.181,00	5	141.524,11
TOTALES					43.697.181,00		43.697.181,00		25.320.315,31

RESUMEN PRETENSIÓN	
LIQUIDACIÓN EN FIRMA AL DÍA 17/09/2018	161.091.737,62
INTERESES MORA LIQUIDADOS SOBRE EL CAPITAL DEL DÍA 18/09/2018 AL DÍA 05/01/2021	25.320.315,31
TOTAL LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA	\$186.412.052,93

Sírvase ordenar su traslado y en caso de no ser objetada, impartirle aprobación tal como se dispone en los numerales 2° y 3° del Art. 446 del mismo estatuto procedimental.

Así mismo me permito manifestar al Despacho, que a la fecha la entidad que represento, no ha tenido conocimiento de la existencia de bienes en cabeza de la parte demandada que sean susceptibles de embargo, pero continua haciendo gestiones tendientes a obtener la efectividad de la sentencia, ya que en ningún momento ha considerado el desistimiento o renuncia a los derechos consagrados en dicho fallo. Téngase en cuenta esta manifestación para todos los efectos legales.

Del señor Juez, Atentamente,

JOSÉ LUIS PIMIENTA PEREZ
C.C. 8.307.552 de Medellín
T.P. 21.740 del C. S. de la J.
jlppjudicial@creditex.com.co
Teléfono 4442256

AMAV/CAJA 8

ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro – Antioquia

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GILMA GOMEZ GOMEZ

Demandado: JORGE ELIECER ECHEVERRI y otros

Radicado: 05615310300220180016900

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD

ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.430.185 de Rionegro y portador de la Tarjeta Profesional número 132.511 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores JORGE ELIECER ECHEVERRI ECHEVERRI, OLGA LUCIA ECHEVERRI ECHEVERRI, MARIA ANGELA ECHEVERRI ECHEVERRI, LUZ DARY ECHEVERRI ECHEVERRI, DORA CECILIA ECHEVERRI ECHEVERRI, ESTRELLA ECHEVERRI ECHEVERRI, VICTOR HUGO ECHEVERRI ECHEVERRI y DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI, quienes ostentan la calidad de DEMANDADOS en el proceso de la referencia, con todo respeto me permito formular **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL** descrita en el TITULO IV, Capitulo II, para lo cual me permito manifestar los siguientes:

PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE NULIDAD

EL artículo 127 del Código General del Proceso señala que *Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.*

A su vez y de forma posterior, el artículo 134 del mismo estatuto establece la OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS NULIDADES PROCESALES, al manifestar

que: Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA SOLICITAR EL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

Con fundamento en el artículo 135 del Código General del Proceso, se establece entre otros que *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

Con fundamento en lo anterior, se tiene que mis poderdantes en su calidad de RESISTENTES en la presente litis, tiene toda la legitimación por activa para promover el presente incidente procesal, por violación en la NOTIFICACION DE ACTUACIONES JUDICIALES.

FUNDAMENTOS FACTICOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

PRIMERO: La señora LUZ ELENA GOMEZ GOMEZ, por medio de endoso del título valor y actuando con facultad del derecho de postulación, impetra DEMANDA EJECUTIVA en contra de los señores JORGE ELIECER ECHEVERRI ECHEVERRI, OLGA LUCIA ECHEVERRI ECHEVERRI, MARIA ANGELA ECHEVERRI ECHEVERRI, LUZ DARY ECHEVERRI ECHEVERRI, DORA CECILIA ECHEVERRI ECHEVERRI, ESTRELLA ECHEVERRI ECHEVERRI, VICTOR HUGO ECHEVERRI ECHEVERRI, DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI, ELDA LUZ ECHEVERRI ECHEVERRI, proceso que por reparto quedo en conocimiento del JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO conforme al acta que obra en el expediente con fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Luego de inadmitirse la demanda por medio del auto fechado el día cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018) – folio 18- y de subsanarse, el despacho procede a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por medio del auto fechado el día trece (13) del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: Por medio de auto del ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se emite AUTO ORDENADO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, teniendo que dicho auto se notifica por estado el nueve (09) de la misma anualidad y mes.

CUARTO: El día nueve (09) del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019) por medio de memorial se presenta INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL, al cual se le da traslado secretarial por medio de auto del día dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con pronunciamiento por parte de la actora por memorial del veintidós (22) de octubre de la misma anualidad y donde se fija audiencia conforme a lo reglado en el artículo 129 del Código General del Proceso para el día veinte (20) del mes de Enero de dos mil veinte (2020).

QUINTO: Se tiene que el día veinte (20) del mes de enero de dos mil veinte (2020) se realiza audiencia relacionada con el INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL donde por incompatibilidad de audiencias me toco SUSTITUIR EL PODER PARA DICHA AUDIENCIA y relacionada con dicho incidente procesal a la Doctora VERONICA MARIA SALAZAR CARDONA.

ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Se tiene que en dicha audiencia se procede a decretar la NULIDAD PROCESAL desde el auto que libro mandamiento de pago desde el día trece (13) del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018), término que luego fue aclarado por medio de auto fechado el día veintidós (22) de Enero de dos mil veinte (2020).

SEXO: Se tiene que respecto de la decisión tomada el día veintidós (22) de Enero de dos mil veinte (2020) por parte de la demandante se procede a presentar RECURSO DE APELACION el cual fue interpuesto y sustentado en dicha audiencia, donde conforme al rito legal se procede a dar traslado (29 de enero de 2020) y se remite el proceso completo al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA para surtir el recurso, donde se tramita bajo el número de radicado 05615310300220180016901.

SEPTIMO: En el Tribunal Superior de Antioquia se empezó a dar trámite al recurso de apelación, teniendo que conforme al DECRETO DE EMERGENCIA SANITARIA en virtud del COVID-19 los términos judiciales en diferentes oportunidades estuvieron suspendidos conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de diversos acuerdos expedidos con apoyo en la resolución 385 del 2020 emanado del Ministerio Salud y de Protección Social.

OCTAVO: Se tiene que en desarrollo de la PANDEMIA MUNDIAL conocida como un hecho cierto por todas las personas y en relación a la nueva dinámica que amerita la EMERGENCIA SANITARIA se procedió a expedir el decreto 806 de 2020, donde entre otros, se decretaron normas que modificaron el Código General del Proceso y que tienen relación con el asunto planteado en este recurso, como son:

8.1. En cuestión de contabilización de términos, el decreto establece que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de haberse surtido la notificación. En relación con el término de ejecutoria, comenzará a correr de forma simultánea con el término de traslado, es decir; el primer día de traslado, será el primer día de ejecutoria, y así sucesivamente. (Concordancia artículo 291 del C.G.P)

8.2. DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, sin necesidad de impresión, firma o constancia alguna. (Concordancia artículo 295 del C.G.P)

8.3. Se establece como DEBER ADICIONAL A LOS SUJETOS PROCESALES y en concordancia con el artículo 78 del Código General del Proceso la presente norma ha agregado como deber para los sujetos procesales, el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para cumplir con el mismo, deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Este es un Precepto que armoniza con el numeral 5 del artículo 78 del Estatuto Procesal citado y que tiene concordancia con los artículos 42 y 78 del mismo normado.

8.4. A través del presente decreto, se autoriza que cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento. Además, se señala, que las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales. (Concordancias artículos 103, 122,123 ,124 y 125 del C.G.P)

8.5. En la segunda instancia se prescinde de la audiencia de sustentación y fallo cuando no haya pruebas por practicar.

8.6. Respecto del fallo de segunda instancia y en el caso que nos ocupa, se tiene que en caso de que no se hayan practicado pruebas, el juez se manifestará de fondo de forma escrita, una vez haya finalizado el traslado de la sustentación del recurso de apelación. (Concordancia artículo 327 del C.G.P)

ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

NOVENO: Se tiene que, respecto de la actuación de la SEGUNDA INSTANCIA, se encuentran dentro de la página de consulta de procesos judiciales los siguientes:

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	APELACIÓN DE AUTOS			
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- LUZ ELENA GOMEZ GOMEZ			- JORGE ELIECER ECHEVERRI ECHEVERRI		
Contenido de Radicación					
Contenido					
2020-0174					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Dec 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	14-DICIEMBRE-2020- EN LA FECHA SALE NUEVAMENTE POR CORREO CERTIFICADO 472 PARADONDE FUE ORDENADO (GUIAN* CT026122562CO) V.R			14 Dec 2020
23 Nov 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	23-NOVIEMBRE-2020- EN LA FECHA SALE POR CORREO CERTIFICADO 472 PARADONDE FUE ORDENADO (GUIAN* CT025882584CO) V.R			24 Nov 2020
20 Nov 2020	SALIDA DEL PROCESO	EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020, SALE PARA EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO CON 2 CUADERNOS CON 94 Y 12 FOLIOS.			20 Nov 2020
20 Nov 2020	OFICIO ELABORADO	EL 24 DE AGOSTO DE 2020, SE LIBRÓ OFICIO NRO. 3123 AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (ART. 326 C.G.P.)			20 Nov 2020
18 May 2020	AUTO CONFIRMADO	18/MAYO/2020: CONFIRMA AUTO APELADO. ADVIERTE SOBRE TÉRMINO DE TRASLADOS, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 20 DE MAYO DE 2020. VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALA-CIVIL-FAMILIA/100			14 Sep 2020
11 Feb 2020	AL DESPACHO	11/FEBRERO/2020: EN LA FECHA PASA AL DESPACHO. LR			11 Feb 2020
11 Feb 2020	REPARTO DEL PROCESO	ALAS 15:01:32 REPARTIDO A: OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA	11 Feb 2020	11 Feb 2020	11 Feb 2020
11 Feb 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 11/02/2020 A LAS 15:00:30	11 Feb 2020	11 Feb 2020	11 Feb 2020

DECIMO: Como se observa en el recuadro antes relacionado, se tiene que por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA se procede a dictar SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA confirmando la decisión de primera instancia por medio de auto fechado el día dieciocho (18) del mes de mayo de dos mil veinte (2020) y aparece sin anotación de notificación por estados, PERO COMO SE PUEDE OBSERVAR EN EL RECUADRO ANTES DESCRITO SE TIENE QUE APARECE QUE DICHA ANOTACION SE REGISTRO apenas el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020-09-14).

De importancia tener en cuenta que la misma actuación aparece en el proceso de radicado 2017-316 de este mismo despacho, proceso que no se encuentra acumulado.

DECIMO PRIMERO: Me permito informar que por nuestra parte y conforme a lo que me manifiesta la Doctora VERONICA MARIA SALAZAR CARDONA se

ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

tiene que el proceso se estuvo revisando de forma periódica y NUNCA TUVIMOS CONOCIMIENTO DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA hasta que encontramos la actuación por parte del despacho de conocimiento donde por medio de auto fechado el día dieciséis (16) del mes de diciembre de dos mil veinte (2020) se ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Es de anotar, que las actuaciones registradas en la página de consulta de procesos del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SU SALA CIVIL solo aparecieron el día catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020) aclarando que antes de esta fecha no aparecía ninguna actuación.

DECIMO SEGUNDO: Se tiene que dentro del proceso de primera instancia y respecto de la decisión de segunda instancia se puede observar lo siguiente:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Dec 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/12/2020 A LAS 14:28:46.	18 Dec 2020	18 Dec 2020	16 Dec 2020
16 Dec 2020	AUTO QUE ORDENA CONTINUAR TRÁMITE	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.			16 Dec 2020
08 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/09/2020 A LAS 13:29:34.	09 Sep 2020	09 Sep 2020	08 Sep 2020
08 Sep 2020	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	Y CONCEDE TÉRMINOS DE TRASLADO Y EJECUTORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO A LA PARTE DEMANDADA.			08 Sep 2020
06 Feb 2020	REMITE PROCESO	COPIAS AL T.S.A. SALA CIVIL Y FLIA. SURTIR RECURSO (CANCELAR PORTE OFICINA POSTAL)			06 Feb 2020
29 Jan 2020	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	DE CONFORMIDAD CON EL ART. 326 DEL C. G. P., SE CORRE TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS DEL ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN..	30 Jan 2020	03 Feb 2020	29 Jan 2020
23 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE ELKIN GOMEZ - ALLEGA COPIAS - FLS 90			23 Jan 2020
22 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/01/2020 A LAS 09:30:55.	23 Jan 2020	23 Jan 2020	22 Jan 2020
22 Jan 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD	PRECISA MOMENTO PROCESAL A PARTIR DEL CUAL EMPIEZANA CORRER LOS TÉRMINOS PARA LOS DEMANDADOS.			22 Jan 2020
22 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/01/2020 A LAS 09:23:26.	23 Jan 2020	23 Jan 2020	22 Jan 2020
22 Jan 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD	PRECISA MOMENTO PROCESAL A PARTIR DEL CUAL EMPIEZANA CORRER LOS TÉRMINOS PARA LOS DEMANDADOS.			22 Jan 2020
20 Jan 2020	ACTA CELEBRACIÓN AUDIENCIA	DECLARA NULIDAD Y CONCEDE APELACIÓN.			20 Jan 2020

DECIMO TERCERO: Se observa que en le recuadro que el AUTO DE CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y CONCEDE TERMINO DE TRASLADO Y EJECUTORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO A LA PARTE DEMANDA aparece con fecha de registro del ocho (08) del mes de Septiembre de dos mil veinte (2020), ES DECIR ANTES DE LA APARICION DE LA ANOTACION DE LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA la cual aparece registrada el día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo que es claro la inconsistencia

ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

y la violación de la CLARIDAD RESPECTO DE LA NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES PROCESALES.

DECIMO CUARTO: Se tiene que, de diversas formas, se ha intentado ejercer el DERECHO DE CONTRADICCION de mis poderdantes en el proceso y es claro que no perderíamos la oportunidad para hacerlo, PERO nos llegó la PANDEMIA y el caos de la suspensión de términos, de no poder ir a ver el expediente, de que no contesten el teléfono ni los emails de los despachos judiciales y de que NUNCA, a pesar de que se encuentran los datos dentro del expediente, se nos NOTIFIQUE DICHA ACTUACION tal como lo ordena el decreto 806 de 2020.

DECIMO QUINTO: Se tiene que bajo un similar titulo valor (pagare) el cual fue endosado, las señoras GILMA GOMEZ GOMEZ y MARIA CONSUELO GOMEZ GOMEZ, quienes son hermanas de la demandante, han impetrado DEMANDAS EJECUTIVAS en contra de los mismos demandados y valiéndose del mismo bien como medida cautelar, los cuales se tramitan todos en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO con número de radicado 2017-316 el primero y 2018-168 el último, donde sea de paso manifestar que existen IGUALES ACTUACIONES PROCESALES no solo del apoderado de la parte demandante sino también del despacho de conocimiento, incluida la sentencia.

CAUSAL DE NULIDAD
Y FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE LA MISMA

EL artículo 133 del Código General del Proceso, se señala como CAUSALES DE NULIDAD lo siguiente:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Por su parte, el decreto 806 de 2020 AGREGA COMO CAUSAL DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, al manifestar que *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Concordancia artículo 133 Numeral 8 C.G.P)*

Se tiene que DE FORMA ESPECIAL para este incidente procesal se deben tener en cuenta las siguientes normas que son de obligatorio cumplimiento y que se encuentran contenidas en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. *En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.*

ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. *En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella. No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.*

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. *Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.*

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación*

de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación: 1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares. 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. 3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella. Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia. La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo. Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas. En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible. Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en

ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido. En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante. La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos. Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una*

ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.

Es con fundamento en lo anterior que se tiene:

PRIMERO: Es claro que conforme a la parte fáctica de este incidente de NULIDAD PROCESAL y respecto de la NUEVA REALIDAD PROCESAL que estamos viviendo con relación a la PANDEMIA MUNDIAL POR EL COVID-19 se tiene que en ningún momento tuvimos la oportunidad de conocer la decisión de segunda instancia y menos aún de ejercer nuestro derecho de contradicción que es a la final lo que se ha pretendido en diferentes formas, ya que tenemos situaciones de hecho que debe conocer el juez de conocimiento y que atentan contra la pretensión procesal por no encontrarse con la validez sustancial que es requerida.

SEGUNDO: Es tan claro que estamos dentro de una nueva realidad procesal y de vida que por eso fue que se expidió el decreto 806 de 2020 donde regula la forma de notificaciones requiriendo casi al juzgador a notificar y/o verificar que las decisiones tomadas sean notificada a las partes ya sea por medios de comunicación o por medio del email y como se ha manifestado fuera de las contradicciones que existen con las diferentes anotaciones del proceso tanto en primera como en segunda instancia se tiene que **MANIFESTAMOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** que no tuvimos conocimiento de la decisión de segunda instancia y menos de las actuaciones posteriores.

DECLARACIONES

Con base a lo anteriormente expuesto, solicito se adopten las medidas correctivas realizando las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que se declare la nulidad procesal desde el auto fechado el ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se de traslado de la demanda bajo su rito procesal.

TERCERA: Que declare la nulidad de las actuaciones procesales que de tal acto de notificación deriva.

PRUEBAS

Solicito decretar y tomar como validos los siguientes:

DOCUMENTALES:

Las obrantes en el expediente.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas y el poder para actuar.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Las informadas en el proceso.

DEMANDADOS: las informadas en el proceso.

EL SUSCRITO: Diagonal 50C número 46-126, Bajos hotel el Dorado, Rionegro-Antioquia. Tel: 566 11 00. Cel: 310 414 08 06, email yesidsalazare@gmail.com.

ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Agradezco su amable atención.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' followed by a vertical line and a horizontal line, all connected by a single stroke.

ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI
C.C. No. 15.430.185 de Rionegro-Ant.
T.P. 132.511 del C. S. de la J.

Medellín, noviembre de 2020

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: Declarativo de Responsabilidad Civil
DEMANDANTE: MARTA OLIVA DUQUE HENAO Y OTROS.
DEMANDADO: JULIO CÉSAR MUÑOZ LÓPEZ Y OTROS
RADICADO: 2019 – 00314.
ASUNTO: Respuesta a la Reforma de la demanda.

JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al firmar, actuando como apoderado de **JULIO CÉSAR MUÑOZ LÓPEZ**, me permito dar respuesta a la reforma de la demanda principal, en los siguientes términos, para efectos metodológicos integro la contestación en un solo escrito:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN INSTAURADA.

A LOS DENOMINADOS INFORMATIVOS.

AL PRIMERO. No le consta a mí representado por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. Además de ser un hecho irrelevante al proceso. Me atengo a lo probado.

AL SEGUNDO. No le consta a mí representado por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo probado en el proceso.

AL TERCERO. No le consta a mí representado por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo probado en el proceso.

AL CUARTO. No le consta a mí representado por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. La prueba de dicha propiedad es solemne y deberá acreditarse conforme ello.

A LOS DENOMINADOS DÍA DEL ACCIDENTE

AL QUINTO. No le consta a mí representado por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo probado en el proceso.

AL SEXTO. Es cierto conforme aspectos fácticos del accidente.

AL SÉPTIMO. No es cierto de la forma narrada. Si bien el vehículo de placa VFE040 se desplazaba en el sentido indicado. Sin embargo, debe aclararse desde ahora que la forma y sentido de circulación de la motocicleta se estaba presentando, con antelación a la colisión, desde la parte trasera del vehículo conducido por el señor Muñoz López. Es decir, el motociclista circulaba con intención de adelantamiento desde la derecha, sobrepasando e ingresando en la parte delantera del camión, donde -cómo se verá más adelante- se termina generando el impacto.

AL OCTAVO. Es cierto.

AL NOVENO. No es cierto. Como se indicó previamente y se ratificará con prueba pericial, el sentido de circulación de la motocicleta se da desde la parte trasera del vehículo tipo camión, con intento de la misma de adelantamiento desde la derecha, sobrepasando e ingresando en la parte delantera del camión, donde -cómo se evidenciará más adelante- se termina generando el impacto.

Nótese que no existe en el expediente ni una sola prueba que respalde lo narrado en este hecho, se trata de una mera especulación de la parte demandante, quien conforme a los documentos que aporta, concluye que ni siquiera había testigos presenciales del hecho. Es por ello, que la prueba determinante es la pericial, donde queda claro que al no ser aportada por la parte demandante no cumple con la carga probatoria que le asiste, como si lo hace mi representado, quien logra acreditar desde un análisis técnico, físico, de trayectorias y demás aspectos relevantes, cómo era la trayectoria, posición inicial, lugar y forma de impacto, así como la posición final de los rodantes.

Es así que logra concluirse que la causa única del siniestro la aporta la propia víctima al tratar de realizar maniobra de adelantamiento prohibida y contribuyendo con ello a su propio deceso.

AL DÉCIMO (hecho reformado) y DÉCIMO PRIMERO. No es cierto. La motocicleta en ningún momento fue embestida como lo afirma sin prueba la parte demandante. El impacto sí se produjo en la parte delantera del camión y trasera de la motocicleta, lo cual, se explica como bien se anota en dictamen pericial adjunto, en el hecho de que la motocicleta adelanta desde el lado derecho del camión y de forma abrupta e irresponsable se ubica en la parte delantera de este, sin respetar la forma de adelantamiento. Es así, que se configuran múltiples violaciones por parte del conductor fallecido, como lo son adelantar por la derecha, adelantar en curva, adelantar en una “oreja” o vía de integración, no ocupar un carril igual que lo hacen los demás vehículos, etc. Lo afirmado por la parte demandante no sólo se encuentra desprovisto de prueba alguna, sino que ante la evidencia se erige en un mero dicho de parte.

En relación con el lugar hacia el que cae el conductor de la motocicleta el dictamen realizado por IRS VIAL explica con suficiencia científica hacia donde es arrojado por el

golpe, dónde se da el impacto y cómo se explica tal situación desde el análisis de trayectorias previas de los rodantes.

En igual sentido, se indicó dentro del trámite administrativo por parte de la agente de circulación y tránsito Miryam Gabriela Duque Ceballos, conforme la atención en el lugar de los hechos, posición de los vehículos y demás elementos que ...” *muy posiblemente el motociclista hizo su ingreso a la vía Nacional por el lado derecho del camión de argos y se pudo observar que el vehículo motocicleta presenta daños registrados precisamente cuando pretendió ingresar a la vía Nacional primero que el vehículo que lo antecede*”... (cursiva nuestra)

Situación que se corrobora y guarda coherencia con lo establecido mediante el dictamen pericial que reposa en el expediente.

AL DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO. No es cierto de la forma narrada. El conductor de la motocicleta fallece producto del siniestro. Sin embargo, como se explicó, tal situación obedece a su propia imprudencia al tratar de adelantar el camión desde la derecha. Nuevamente, se insiste en que el dictamen realizado por la firma IRS VIAL explica desde un punto de vista técnico científico respaldado en material probatorio, la posición final del vehículo y del occiso, donde claramente se explica la razón de la posición final y causa del deceso, se insiste, con respaldo probatorio.

Resulta obvio que si el siniestro se produce cuando la motocicleta adelantando desde la derecha se posiciona sobre la parte delantera del vehículo, la conclusión necesaria desde la causalidad física es que sobre esa zona se produzca el impacto y posición final.

AL DÉCIMO QUINTO. Es cierto.

AL DÉCIMO SEXTO. Es cierto y guarda coherencia con el análisis técnico del accidente, el cual se acompaña a esta contestación y da cuenta de la forma de circulación de ambos vehículos antes del accidente.

AL DÉCIMO SÉPTIMO. Es cierto. Sin embargo, se trata de un hecho inútil para el trámite del proceso.

AL DÉCIMO OCTAVO. Es cierto.

HECHOS DENOMINADOS POSTERIOR AL ACCIDENTE

AL DÉCIMO NOVENO. Es cierto.

AL VIGÉSIMO. Es cierto. Consideró la entidad que, ante la ausencia de material probatorio e inexistencia total de testigos presenciales, no era posible endilgar responsabilidad a mí representado, pero se habrá de indicar al despacho, que por parte de la agente de circulación y tránsito Miryam Gabriela Duque Ceballos, se indicó dentro del Trámite conforme la atención en el lugar de los hechos, posición de los vehículos y demás elementos que ...” *muy posiblemente el motociclista hizo su ingreso a la vía Nacional por el lado derecho del camión de argos y se pudo observar que el vehículo motocicleta presenta daños registrados precisamente cuando pretendió ingresar a la vía Nacional primero que el vehículo que lo antecede”... (cursiva nuestra)*

Situación que se corrobora y guarda coherencia con lo establecido mediante el dictamen pericial que reposa en el expediente.

HECHOS SOBRE LOS DAÑOS Y SECUELAS

AL VIGÉSIMO PRIMERO. No le consta a mí representado por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo probado en el proceso.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO. No le consta a mí representado por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo probado en el proceso.

AL VIGÉSIMO TERCERO. No le consta a mí representado por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo probado en el proceso.

AL VIGÉSIMO CUARTO. No le consta a mí representado por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo probado en el proceso.

AL VIGÉSIMO QUINTO. No le consta a mí representado por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo probado en el proceso.

AL VIGÉSIMO SEXTO HASTA EL TRIGÉSIMO SEGUNDO. Todos los hechos narrados corresponden a la historia clínica de uno de los demandantes, los cuales, por tratarse de asuntos reservados, ninguno le consta a mí representado. En consecuencia, me atengo a lo debidamente probado y acreditado en el proceso.

Ahora, en caso de que logre acreditarse alguna afectación de tipo moral a los demandantes, la misma no es susceptible de reparación, en tanto el deceso del causante ALEXIS GARCÍA DUQUE se debe a su propio actuar imprudente al tratar de adelantar un camión en curva y desde la derecha.

De otro lado deberá tenerse en cuenta que en la historia clínica se plasma realmente lo afirmado por el demandante mismo, no se trata de un concepto médico en sentido propio.

AL TRIGÉSIMO TERCERO al TRIGÉSIMO QUINTO. No le consta a mí representado por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. Se trata además de hechos irrelevantes al proceso, máxime cuando en el mismo no se pretenden reparaciones de tipo patrimonial.

AL TRIGÉSIMO SEXTO hasta el TRIGÉSIMO NOVENO. Todos los hechos narrados corresponden a la historia clínica de uno de los demandantes, los cuales, por tratarse de asuntos reservados, ninguno le consta a mí representado. En consecuencia, me atengo a lo debidamente probado y acreditado en el proceso.

Ahora, en caso de que logre acreditarse alguna afectación de tipo moral a los demandantes, la misma no es susceptible de reparación, en tanto el deceso del causante ALEXIS GARCÍA DUQUE se debe a su propio actuar imprudente al tratar de adelantar un camión en curva y desde la derecha.

AL CUADRAGÉSIMO hasta el CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Todos los hechos narrados corresponden a la historia clínica de uno de los demandantes, los cuales, por tratarse de asuntos reservados, ninguno le consta a mí representado. En consecuencia, me atengo a lo debidamente probado y acreditado en el proceso.

Ahora, en caso de que logre acreditarse alguna afectación de tipo moral a los demandantes, la misma no es susceptible de reparación, en tanto el deceso del causante ALEXIS GARCÍA DUQUE se debe a su propio actuar imprudente al tratar de adelantar un camión en curva y desde la derecha.

A LOS HECHOS CUADRAGÉSIMO SEGUNDO HASTA EL CUADRAGÉSIMO SEXTO. No se trata de hechos sino pretensiones de la demanda, en consecuencia, no son susceptibles de ser negados o confirmados. Sin embargo, debe advertirse que al no ser mi representado la causa del daño, no les asiste la razón a los demandantes. Ahora, se hacen también improcedentes las pretensiones enunciadas en el hecho dado que se solicita el perjuicio extrapatrimonial de daño a la vida relación en víctimas indirectas no es per se procedente exige una serie de elementos que le individualicen y para el caso concreto no se presentan. No residen en el mismo techo, confiesan los demandantes que el señor Alexis García Duque era casado y tenía residencia propia con su núcleo familiar.

ii. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico:

A LA PRIMERA: Me opongo a esta declaración y a la consecuente condena, en tanto la parte demandante no solo no logra acreditar los elementos de la responsabilidad civil, no se identificó debidamente el daño, no se logró acreditar el nexo de causalidad entre el supuesto daño que se aduce y la conducta desplegada por el conductor del vehículo; por lo contrario, se encuentra debidamente acreditado que se produce el accidente por el actuar negligente y exclusivo de la víctima que al realizar un adelantamiento indebido (lado derecho, sitio prohibido), deliberado, desde la derecha, en curva y sin respetar la prelación vial, termina causando su propio deceso.

A LA SEGUNDA: Me opongo a las condenas solicitadas por perjuicios:

2.1. A LOS PERJUICIOS INMATERIALES:

Me opongo por considerarlos excesivamente valorados. No se encuentra ajustado a los parámetros legales y jurisprudenciales el pretender por perjuicios inmateriales una suma equivalente a SETECIENTOS SALARIOS mínimos. Donde parte de ellos están en la modalidad de daño a la vida de relación en víctimas indirectas, cuya concesión precisa de puntuales elementos, los cuales no se configuran en el presente caso, dada la convivencia separada, el fallecido tenía su vivienda propia y con su núcleo familiar.

Anotándose además que me opongo a la condena por daño a la vida de relación y al daño moral, los cuales, se encuentran excesivamente valorados, corresponden a meras especulaciones del demandante. Además, sin responsabilidad civil de los demandados en la ocurrencia del hecho no puede pretenderse condena en tal sentido. Se insiste, el siniestro tiene como causa única la propia culpa de la víctima en su ocurrencia, por lo que estamos en presencia de una causa extraña. Esto, sumado a la petición de daño a la vida de relación de víctimas indirectas.

A LA TERCERA: Se trata de una pretensión accesorio, en consecuencia, ante la inexistencia de responsabilidad no hay lugar a actualizar concepto alguno de condena. Improcedente, huelga decirlo, actualizar lo que es arbitrio judis.

A LA CUARTA. Al no existir responsabilidad en mi representado, no habría razón para condenarle en costas, caso contrario, dicha condena deberá decretarse respecto del demandante.

iii. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. Ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil y su naturaleza.

Tanto la responsabilidad civil contractual como extracontractual pregonan la presencia de los siguientes elementos, donde la ausencia de uno de ellos genera necesariamente la ausencia de responsabilidad civil: - Una conducta activa u omisiva; - El factor de imputación, subjetivo (dolo o culpa) o uno objetivo; - Un daño y - Un nexo causal.

Sin los anteriores elementos, absurdo es edificar una responsabilidad civil en cabeza de las demandadas, por cuanto su conducta no compromete su rol como responsable por el accidente. Es por lo anterior que debemos efectuar el análisis detenido de cada uno de tales elementos y verificar si en el caso concreto se presentan:

- *Una conducta activa u omisiva.*

En el caso que nos ocupa, claro es considerar que en efecto se dio una conducta fenomenológicamente hablando, aunque el accidente del 20 de Abril de 2018, en el que participó el vehículo de placas VFE040, no tuvo como causa real del daño tal participación.

Así las cosas, frente a JULIO CÉSAR MUÑOZ no se estaría estimando la presencia de una causa extraña, hecho exclusivo de la víctima, pues se produce el accidente por el actuar negligente de la víctima quien al realizar un adelantamiento indebido, deliberado, desde la derecha, en curva y sin respetar la prelación vial, termina causando su propio deceso, por lo que no puede imputársele ninguna responsabilidad civil, rompiendo con ello toda imputación.

Factor de Imputación.

Al estarse frente a un hecho exclusivo de la víctima, forzosa es la necesidad de concluir inexistencia de responsabilidad civil, con la imposibilidad de predicar las pretensiones que eleva la demanda.

Por lo tanto, no basta hablar de actividad peligrosa, se requiere necesariamente del establecimiento de todos los elementos, faltando uno en el caso concreto por la ruptura del nexo causal dada la existencia de un hecho exclusivo de la víctima.

Daño.

Como es bien sabido, no hay responsabilidad civil sin daño, como tampoco existirá ésta cuando el daño no sea imputable. En el caso subjudice el daño cuya reparación es pretendida, existe, no así sus consecuencias patrimoniales que deberán ser acreditadas.

La imposibilidad de imputación radica precisamente en la presencia de un evento constitutivo de causa extraña, en la modalidad de hecho exclusivo de la víctima.

Nexo causal.

En el evento que nos ocupa, no es extensible la responsabilidad civil a los demandados, esto por no existir nexo causal, dada la ruptura que se genera con base en hecho exclusivo de la víctima, cuya culpabilidad en la ocurrencia del siniestro impide que pueda predicarse responsabilidad alguna en cabeza de mi representado.

2. Ausencia de nexo causal y de factor de imputación por la culpa exclusiva de la víctima

Frente a JULIO CÉSAR MUÑOZ al no haber duda de la existencia de un hecho exclusivo de la víctima, lo cual, fue causa directa y determinante del daño, no cabe la atribución de culpa ni por acción ni por omisión del conductor, no hay responsabilidad subjetiva que pueda ser imputada, no existe el factor de imputación, culpa o dolo, exigido por este tipo de responsabilidad civil extracontractual.

Si se realiza idéntico análisis, pero frente a la responsabilidad civil objetiva. La conclusión es de similar alcance. Puesto que contundente es la presencia de la causa extraña que rompe el vínculo material, impidiendo que sea tenido como vínculo jurídico, desvirtuando la participación causal de los demandados.

3. Dedución de la indemnización Pagada con base en el seguro obligatorio.

En consideración a que en la demanda se reclama la indemnización de perjuicios por la muerte de una persona, que debieron ser pagados por el seguro obligatorio, solicito que en el evento de una condena contra la parte resistente se realice del total de la indemnización la deducción de los valores pagados a la afectada en virtud del seguro obligatorio, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 11 del Decreto 1032 de 1991 que regula el seguro obligatorio de accidentes corporales.

4. COMPENSACIÓN CULPAS – REDUCCIÓN INDEMNIZACIÓN.

En los términos del artículo 2357 del Código Civil, deberá reducirse la indemnización, en el evento remoto de una condena, ello atendiendo a la exposición negligente, que con su comportamiento tuvo la víctima directa en la realización del hecho. Por manera

que el Juez deberá revisar y calificar la culpa y la incidencia causal y con base en ello, si fuese a condenar, estimar una seria y notaria reducción en el monto de las indemnizaciones a conceder. Es más, deberá tenerse incluso en cuenta que la parte demandante CONFIESA la responsabilidad de la víctima en la ocurrencia del siniestro.

IV. PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Pido se cite a la parte demandante en su totalidad, para que rinda interrogatorio de parte que le formularé, esto por temas atinentes a la demanda.

2. DICTAMEN CON RATIFICACIÓN

Se aporta en los términos reglados en los artículos 227 y siguientes del Código General del Proceso me presentar dictamen pericial realizado por IRS VIAL y suscrito por los peritos Diego Manuel López Morales y Alejandro Rico León (De quienes se aportan los documentos que acreditan su idoneidad y experiencia), en donde se realiza una reconstrucción técnica del siniestro y se concluyen causas del mismo desde un análisis científico.

Asimismo, se cita que los peritos que realizaron el dictamen sea citados a audiencia para sustentación del mismo, donde serán interrogados sobre metodologías, análisis, elementos técnicos y fundamentos de las conclusiones del Dictamen.

Se anexa en consecuencia prueba técnica, dictamen de parte para que se le imparta el tratamiento probatorio que en derecho corresponda.

3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Respetuosamente solicito que los documentos de contenido declarativo provenientes de terceros y aportados con la demanda sean ratificados por las personas que los suscriben. En especial, solicito ratificación de los siguientes documentos:

1. Informe de visita domiciliaria realizado por Diana Gisela Rios F.
2. Carta expedida por GRUPE SEB. En este caso por el representante legal de dicha sociedad, o en su defecto por el encargado del área empresarial que lo emitió.

4. TESTIMONIALES

La señora **MYRIAM GABRIELA DUQUE CEBALLOS**, Agente de circulación y Tránsito identificada para a fecha de ocurrencia de los hechos con la placa 009, con el fin de ratificarse en el informe de accidente y la versión rendida dentro del expediente 49371 del 20 de abril de 2018. Se le ubica en la respectiva Secretaria de Movilidad y Tránsito.

- **Me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en las que llegue a decretar de oficio el Despacho.**

V. ANEXOS.

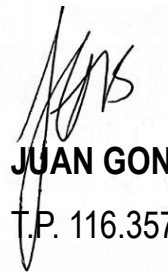
Lo anunciado como prueba documental.

VI. NOTIFICACIONES.

- Mi representado podrá ser notificado en la dirección que aparece en la demanda.

- El suscrito apoderado podrá ser notificado en la Carrera 43 No. 36 – 39 Interior 408,
Medellín – Colombia.

Del Señor Juez,



JUAN GONZALO FLÓREZ B.

T.P. 116.357 del CSJ

El Carmen de Viboral – Antioquia.

SEÑORES:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL
RIONEGRO – ANTIOQUIA.

Asunto.: Solicitud de Nulidad de Pleno Derecho.
Ejecutivo Singular.
Demandante.: Manpower de Colombi a Ltda.
Demandado.: Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de El Carmen de Viboral – Antioquia.
Radicado.: 056153103002 2020 00083 00.

ALEXANDER VERA BASTOS mayor e identificado con aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN DE VIBORAL – ANTIOQUIA** con número de identificación tributaria 890.907.279-0, conforme poder a mi otorgado por el representante legal doctor **DIDIER YESID RAVE ZULUAGA** me permito elevar ante su despacho, de la manera más respetuosa posible, la presente solicitud de **NULIDAD DE PLENO DERECHO** en contra de todo lo actuado dentro del proceso con el radicado de la referencia, dicha solicitud se fundamenta en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° de la Ley 1966 de 2019 y que se fundamenta a continuación.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

La entidad hospitalaria que represento ha tenido conocimiento del inicio del proceso ejecutivo singular de la referencia por parte de **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.** y dentro del cual se ha ordenado la ejecución de medidas cautelares (embargo) de las sumas de dinero pertenecientes a esta Empresa Social del Estado. No obstante lo anterior se tiene que la Ley 1966 de 2019 “*Por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones*” se encuentra contemplada una prohibición normativa clara y expresa en cuanto a los procesos ejecutivos en contra de éste tipo de entidades públicas, hecho que hace que todos los actos del proceso ejecutivo sean Nulos de pleno derecho y como consecuencia ineficaces y carentes de efectos jurídicos.

Para comprender la solicitud de Nulidad de Pleno Derecho aquí contenida debemos entender que la Ley 1438 de 2011 “*Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*” dispuso en su artículo 80 que el Ministerio de Salud y Protección Social deberá efectuar la categorización del riesgo de las Empresas Sociales del Estado, así:

“(…) determinará y comunicará a las direcciones departamentales, municipales y distritales de salud, a más tardar el 30 de mayo de cada año, el riesgo de las Empresas Sociales del Estado, teniendo en cuenta sus condiciones de mercado, de equilibrio y viabilidad financiero, a partir de sus indicadores financieros sin perjuicio de la evaluación por indicadores de salud (...). Las Empresas Sociales del Estado, atendiendo su situación financiera se clasificarán de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social (...)”

Aunado a lo anterior y de acuerdo con la categorización del riesgo efectuado por el Ministerio de Salud y Protección Social se tiene que el artículo 77 de la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*” dispuso:

“Se entiende por Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de Empresas Sociales del Estado, un programa integral, institucional, financiero y administrativo, que tiene por objeto restablecer la solidez económica y financiera de estas Empresas y asegurar la continuidad, la calidad y la oportunidad en la prestación del servicio público de salud, respetando, en todo caso, lo señalado por el artículo 24 de la Ley 1751 de 2015.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá los parámetros generales de adopción, seguimiento y evaluación de los programas a que hace referencia este artículo y tendrá a cargo la viabilidad y evaluación de los mismos.

Las Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio o alto, deberán adoptar un programa de saneamiento fiscal y financiero, con el acompañamiento de la dirección departamental o distrital de salud, conforme a la reglamentación y la metodología que defina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (...)

Como consecuencia de lo dispuesto en la Leyes 1438 de 2011 y 1955 de 2019 el Ministerio de Salud y protección Social profirió la Resolución 0001342 el veintinueve (29) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) cuyo objeto consistió en: "(...) efectuar la categorización del riesgo de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial para la vigencia 2019, una vez aplicada la metodología prevista en la Resolución 2509 de 2012, modificada por la Resolución 2249 de 2018."

Seguidamente en su artículo 6° se indicó: "Las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial categorizadas en riesgo medio o alto en los Anexos Técnicos N° 1 y 2, que hacen parte integral de la presente resolución, deberán dar cumplimiento a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019."

Revisado el Anexo N° 2 "Empresas Sociales del Estado del nivel territorial categorizadas sin riesgo, con riesgo bajo, medio o alto para la vigencia 2019" encontramos que **la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de El Carmen de Viboral – Antioquia se encuentra categorizada en Riesgo Alto**, motivo por el cual se encuentra obligada a efectuar el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero bajo los parámetros del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de El Carmen de Viboral – Antioquia en cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 77 de la Ley 1955 de 2019, presentó el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero para la respectiva aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo certificado por parte de la Subgerencia Administrativa y Financiera de la entidad.

Se considera importante advertir que hasta la fecha de radicación del presente escrito no se ha obtenido respuesta de viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero presentado por la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de El Carmen de Viboral – Antioquia en debida forma.

En igual sentido y a efectos de integrar las normas que sobre el Sistema de Seguridad Social en Salud regulan la categorización del riesgo fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado se profirió la Ley 1966 de 2019 "Por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones." la cual expresamente dispone en su artículo 9°:

*"A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE** y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.*

*Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. **Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida** (...)"* Negrilla y subrayas fuera de texto.

De todo el recuento normativo realizado y ante la prohibición clara y expresa contenida en el artículo 9° de la Ley 1966 de 2019 es indiscutible que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro – Antioquia debe proceder a declarar la nulidad absoluta de todo lo actuado en el proceso ejecutivo singular con radicado 056153103002 2020 00083 00 y donde obra como demandante MANPOWER DE COLOMBIA LTDA. y demandada la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN DE VIBORAL – ANTIOQUIA, incluyendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Es evidente y claro que a la luz de la lectura armónica del artículo 80° de la Ley 1438 de 2011, artículo 77° de la Ley 1955 de 2019, Anexo 2° de la Resolución número 1342 de 2019 y artículo 9° de la Ley 1966 de 2019 no se puede iniciar ningún proceso ejecutivo en contra de la Empresa

Social del Estado Hospital San Juan de Dios de El Carmen de Viboral – Antioquia por haber sido categorizada en riesgo fiscal y financiero alto.

Adicional a lo anterior y como consecuencia de la lectura de las disposiciones normativas antes indicadas es claro que dentro del proceso de la referencia **no puede predicarse subsanación alguna** y deberá declararse la nulidad de todo lo actuado y proceder con el archivo definitivo de las diligencias.

En el anterior orden de ideas se tiene entonces que el proceso ejecutivo singular de la referencia es contrario a las disposiciones normativas expuestas a lo largo del presente escrito y por consiguiente no asiste otro mecanismo jurídico diferente a decretar la nulidad absoluta de lo actuado dentro del mismo.

Los actos proferidos dentro del ejecutivo singular se encuentran revestidos de nulidad de pleno derecho por consiguiente son ineficaz y carecen de plenos efectos jurídicos por **contravenir gravemente las normas que regulan especialmente a las empresas sociales del estado en riesgo fiscal y financiero alto** y que de manera insistente han sido expuestos en el presente escrito.

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante una prohibición normativa clara y expresa el despacho nunca debió haber proferido auto admisorio de la demanda ejecutiva y por el contrario debió haber rechazado de plano la demanda del actor. Se reitera, por encontramos ante una nulidad de pleno derecho.

Entonces no se debe continuar con el trámite de un proceso ejecutivo encontrándonos ante una causal de nulidad de pleno derecho que afecta todas las actuaciones ya realizadas y las subsiguientes, las cuales integran el proceso desde su nacimiento y que en el mismo sentido no se pueden subsanar, corregir o superar.

Continuar con el trámite de un proceso ejecutivo completamente viciado no solo vulnera el principio del debido proceso, sino también pone en riesgo la prestación adecuada de los servicios de salud que presta la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de El Carmen de Viboral – Antioquia, pues las medidas cautelares pueden limitar el suministro de bienes, equipos e insumos biomédicos necesarios, incluso con mayor urgencia por encontramos ante la atención de la pandemia por COVID-19 en el municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia.

Sin necesidad de ser más extensos en los argumentos jurídicos que nos asisten para solicitar la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo de la referencia me permito solicitar:

PETISIONES.

PRIMERO.: Solicito al despacho proceder a dar aplicación integral y estricta a las disposiciones contenidas en artículo 9° de la Ley 1966 de 2019 en armonía con lo dispuesto en el artículo 80° de la Ley 1438 de 2011, artículo 77° de la Ley 1955 de 2019, Anexo 2° de la Resolución número 1342 de 2019.

SEGUNDO.: Como consecuencia de lo anterior se ordene de manera inmediata la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo singular radicado 056153103002 2020 00083 00 y donde obra como demandante MANPOWER DE COLOMBIA LTDA. y demandada la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN DE VIBORAL – ANTIOQUIA.

TERCERO.: Ordenar el levantamiento inmediato de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso ejecutivo singular radicado 056153103002 2020 00083 00 y donde obra como demandante MANPOWER DE COLOMBIA LTDA. y demandada la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN DE VIBORAL – ANTIOQUIA.

CUARTO.: Ordenar el reintegro de todos los dineros que en virtud de las medidas cautelares se hubieran puesto a disposición del despacho y que son propiedad de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de El Carmen de Viboral - Antioquia.

QUINTO.: Ordenar el archivo definitivo o el acto de trámite correspondiente, así como las anotaciones pertinentes. En igual sentido deberá informar la nulidad de todo lo actuado ante las entidades bancarias y/o administrativas a las cuales se remitió el cumplimiento de medidas cautelares.

SEXTO.: Condenar al demandante al pago de costas, agencias en derecho y expensas judiciales en favor de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN DE VIBORAL – ANTIOQUIA.

SÉPTIMO.: Prevenir al demandante para que se abstenga de iniciar cualquier otro proceso de carácter ejecutivo en contra de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de El Carmen de Viboral – Antioquia.

OCTAVO.: Finalmente se solicita al despacho abstenerse de dar inicio a, este y a cualquier otro proceso ejecutivo en contrato de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de El Carmen de Viboral – Antioquia.

Solicito de manera respetuosa al despacho acceder a todas y cada una de las peticiones elevadas en el presente escrito de nulidad y así garantizar el cumplimiento de las disposiciones normativas expresas del artículo 9° de la Ley 1966 de 2019.

ANEXOS.

Para mayor claridad del despacho me permito adjuntar al presente escrito los siguientes documentos:

1. Poder a mi conferido para actuar dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia por el Representante Legal de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de El Carmen de Viboral – Antioquia, adjunto Decreto, acta de posesión, certificado de existencia y representación legal y documento de identidad del representante legal de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de El Carmen de Viboral – Antioquia.
2. Copia simple de la Resolución 1342 del veintinueve (29) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) *“Por la cual se efectúa la categorización del riesgo de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial para la vigencia 2019.”*
3. Copia del certificado expedido por la Subgerencia Administrativa y Financiera de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de El Carmen de Viboral – Antioquia respecto de la presentación del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la entidad.

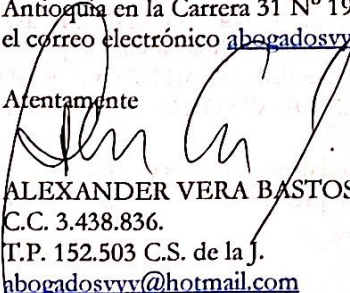
NOTIFICACIONES.

La parte demandada dentro del proceso de la referencia recibirá notificaciones:

La Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de El Carmen de Viboral – Antioquia en la Carrera 31 N° 19-58 Barrio Ospina del municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia, correo electrónico gerencia@hospitalcarmenv.gov.co, gerente@hospitalcarmenv.gov.co teléfono 3148876093.

Apoderado de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de El Carmen de Viboral – Antioquia en la Carrera 31 N° 19-58 Barrio Ospina del municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia el correo electrónico abogadosvyv@hotmail.com, teléfono 300 8 26 39 68.

Atentamente


ALEXANDER VERA BASTOS.
C.C. 3.438.836.
T.P. 152.503 C.S. de la J.
abogadosvyv@hotmail.com

El Carmen de Viboral – Antioquia.

SEÑORES:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

RAMA JUDICIAL.

RIONEGRO – ANTIOQUIA.

Asunto.:	<u>Otorga Poder.</u> Ejecutivo Singular.
Demandante.:	Manpower de Colombia Ltda.
Demandado.:	Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de El Carmen de Viboral – Antioquia.
Radicado.:	056153103002 2020 00083 00.

DIDIER YESID RAVE ZULUAGA, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 15.446.973, obrando en nombre y Representación Legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN DE VIBORAL – ANTIOQUIA** con número de identificación tributaria 890.907.279-0, en mi calidad de Gerente, me permito manifestar al despacho que profiero poder amplio y suficiente al abogado **ALEXANDER VERA BASTOS** igualmente mayor e identificado con la cédula de ciudadanía número 3.438.836 y portador de la tarjeta profesional número 152.503 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de El Carmen de Viboral – Antioquia dentro del proceso ejecutivo adelantado por **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.** bajo el número radicado de la referencia.

El apoderado queda facultado para ejercer la defensa integral de los interés de ésta entidad hospitalaria en especial conciliar, transigir, solicitar y ejecutar medidas cautelares, reclamar, recibir y cobrar los títulos que se generen en virtud del presente proceso, reclamar, recibir y cobrar títulos por concepto de multas, sanciones y demás dineros que se originen en el proceso, adelantar ante su despacho cobro de honorarios y expensas judiciales, iniciar los procesos ejecutivos a que halla lugar, sustituir y reasumir el poder, solicitar la designación de peritos, objetar dictámenes, presentar y sustentar recursos, presentar solicitudes de nulidad de pleno



derecho en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley 1966 de 2019 y demás actuaciones necesarias dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

Por lo anterior señor Juez solicito al despacho se sirva realizar el reconocimiento en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente



DIDIER YESID RAVE ZULUAGA.

ALEXANDER VERA BASTOS.

C.C. 15.446.973

C.C. 3.438.836.

Gerente.

Abogado. T.P. 152.503.

gerencia@hospitalcarmenv.gov.co

abogadosvvy@hotmail.com

gerente@hospitalcarmenv.gov.co

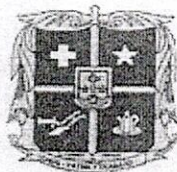
ANTE EL SUSCRITO NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO GARMEN DE VIBORAL, ANT.

Fue presentado personalmente este documento por Didier Yesid Rave Zuluaga con C.C. No. 15446973
Dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito
quien reconoce como suya la firma puesta en el documento y cierto su contenido. Firma nuevamente y estampas su huella indice derecho.

Firma _____
NOTARIO _____ Fecha 01 SEP 2020 Huella _____



En presencia del notario se imprimió huella índice derecho



Municipio
El Carmen de Viboral

ACTA DE POSESIÓN

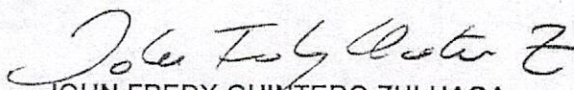


Código: F RH 02 Versión:02 Fecha: 14-04-2016

DILIGENCIA DE POSESIÓN No. **025** DEL SEÑOR DIDIER YESID RAVE ZULUAGA, COMO GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL "SAN JUAN DE DIOS" DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL - ANTIOQUIA.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA, a los **01 ABR 2020** compareció al despacho anotado el señor DIDIER YESID RAVE ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía 15.446.973, con la finalidad de tomar posesión como GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL "SAN JUAN DE DIOS" DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL -ANTIOQUIA, para el cual fue nombrado mediante Decreto No. **049** **24 MAR 2020**, emanado de la Alcaldía Municipal. Al efecto el señor Alcalde Municipal, procedió a recibirle el juramento de rigor de conformidad con la Constitución Política de Colombia, artículo 122, con el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, ante el cual juró cumplir fielmente con los deberes que su empleo le impone conforme a su leal saber y entender, además de cumplir y defender la Constitución Política, las Leyes, Decretos, Acuerdos Municipales y demás normas vigentes

No siendo otro el fin de la presente diligencia, se concluye y se firma por quienes en ella intervienen, luego de ser leída y aprobada.

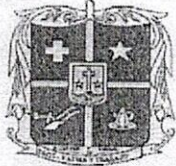

JOHN FREDY QUINTERO ZULUAGA
Alcalde Municipal



DIDIER YESID RAVE ZULUAGA
El posesionado


HÉCTOR FABIO GÓMEZ RAMÍREZ
Secretario de Servicios Administrativos





Municipio
El Carmen de Viboral

DECRETO

5 - 049
Fecha: 24 MAR 2020



Código: F-MC-002

Versión: 01

Fecha: 03-02-2020

POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO DE GERENTE TITULAR DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

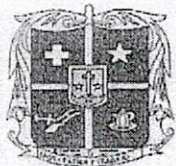
El Alcalde del Municipio del Carmen de Viboral, en ejercicio de sus facultades legales, constitucionales y estatutarias y en especial las que le confiere la Constitución Nacional, los Estatutos de la ESE, el Decreto 1876 de 1994; el Decreto 785 de 2005, Decreto 2539 de 2005; Decreto 1083 de 2015, la Circular Conjunta 009 de Julio 25 de 2016 y en especial el Artículo 20 de la ley 1797 de julio 13 de 2016 y sus reglamentarios vigentes Decreto 1427 de Septiembre 1 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social y la Resolución 680 de Septiembre 2 de 2016 y el Decreto 648 de Abril 19 de 2017 del Departamento Administrativo de la Función Pública y las demás normas concomitantes en lo pertinente y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que según el artículo 315 de la Constitución política en concordancia con el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 *los alcaldes municipales*, ejercerán las atribuciones y funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, entre ellas la de "Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes".

SEGUNDO: Que según el artículo 28 de la Ley 1122 de Enero 9 de 2007; Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por períodos institucionales de cuatro (4) años; los cuales se unificarán por periodo fijo con el periodo del alcalde actual el 1 de abril de 2020; para lo cual la aplicación del artículo 20 de la ley 1797 de julio 13 de 2016, y sus reglamentarios, Decreto 1427 de Septiembre 1 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social y la Resolución 680 de Septiembre 2 de 2016, sobre pruebas de competencias, cumplimiento de requisitos del cargo y demás procesos inherentes al cargo de gerencia pública como es la ESE Hospital Público Municipal se acoge a las normativas vigentes al respecto.

TERCERO: Que en virtud de la exigencia normativa de realizar antes del nombramiento del



Municipio
El Carmen de Viboral

DECRETO

E - . 0 4 9

Fecha: 24 MAR 2020



Código: F-MC-002

Versión: 01

Fecha: 03-02-2020

profesional de la salud designado por el alcalde municipal, previa verificación de cumplimiento de los requisitos para el cargo de gerente de LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, del municipio del Carmen de Viboral, se ordenó a la Oficina de Personal del Municipio; para que realizara la verificación y Certificara que el profesional designado; cumple integralmente con dichos requisitos.

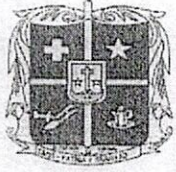
CUARTO: Que en igual forma, el artículo 20 de la ley 1797 de julio 13 de 2016 exige textualmente que el Gerente Nombrado se le debe aplicar previamente la Evaluación Por competencias Para el Cargo de Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, la cual fue realizada por un profesional del área de psicología de la Administración Municipal, a quien se le solicitó dicha evaluación de conformidad con lo señalado normativamente por el departamento administrativo de la función pública y sus resultados determinaron que cuenta con las competencias para ejercer el cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de El Carmen de Viboral,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nómbrase al Doctor DIDIER YESID RAVE ZULUAGA, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.446.973; en el cargo de Gerente, Código 085, Grado 01, de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios, del municipio del Carmen de Viboral, para un periodo Fijo, que va desde el 1 de abril de 2020 al 31 de marzo de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: El nombramiento del periodo institucional como Gerente del Médico DIDIER YESID RAVE ZULUAGA de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios, del municipio del Carmen de Viboral; se unifica con el periodo institucional del alcalde municipal y va hasta el 31 de marzo de 2024 y de acuerdo a los artículos 72,73 y 74 de la ley 1438 de 2011, en consonancia con el artículo 20 de la ley 1797 de 2016; solo podrá ser desvinculado, mediante la calificación insatisfactoria, por destitución o vía judicial de conformidad con las normas vigentes.



Municipio
El Carmen de Viboral

DECRETO

F - 049

Fecha: 24 MAR 2020



Código: F-MC-002

Versión: 01

Fecha: 03-02-2020

ARTICULO TERCERO: El medico **DIDIER YESID RAVE ZULUAGA**, a partir de la notificación formal del presente acto administrativo, tendrá 10 días hábiles para decidir si acepta o rechaza el presente nombramiento y en caso afirmativo deberá posesionarse de acuerdo a las exigencias y requisitos de las normas legales vigentes

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales y de reconocimiento de ejercicio en el cargo a partir del **1 de abril de 2020**, no obstante su posesión se haga antes de dicha fecha y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en concordancia con las excepciones contempladas en la ley, especialmente del numeral 3 del Artículo 2.2.5.1.10 del Decreto 648 de abril 19 de 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de El Carmen de Viboral a los 24 MAR 2020

John Fredy Quintero Zuluaga
JOHN FREDY QUINTERO ZULUAGA
Alcalde Municipal

Elaboró: Héctor Fabio Gómez Ramírez-
Secretario de Servicios Administrativos

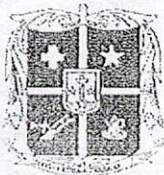
Firma: *[Firma]*

Revisó: Héctor Fabio Gómez Ramírez-
Secretario de Asuntos Administrativos

Firma: *[Firma]*

Aprobó: Asesor Jurídico

Firma: *[Firma]*



Municipio
El Carmen de Viboral

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
EL CARMEN DE VIBORAL - ANTIOQUIA
NIT: 890.982.616-9



LA SUSCRITA SECRETARIA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL ANTIOQUIA

HACE CONSTAR:

Que la entidad denominada HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS del municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, obtuvo su personería jurídica por medio de la Resolución N° 145 del 12 de agosto de 1964 emanada por la Gobernación de Antioquia y publicada en la Gaceta Departamental. Es una entidad sin ánimo de lucro dedicada a la prestación de servicios de salud en la comunidad.

Que mediante el Acuerdo Municipal 186 del 26 de Diciembre de 1994, El Concejo Municipal de El Carmen de Viboral reestructuró la entidad transformándola en una Empresa Social del Estado, descentralizada del orden municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, sometida al régimen jurídico previsto en el capítulo VII, libro primero del Decreto 198 del 22 de junio de 1994.

La representación legal la tiene el Gerente, cargo que en la actualidad ocupa el señor DIDIER YESID RAVE ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.446.973 expedida en Rionegro, Antioquia, nombrada en propiedad mediante el Decreto Municipal 049 de 2020, en un periodo de designación desde el 1 de abril de 2020 hasta el 31 de marzo de 2024.

Dado en El Carmen de Viboral, a los 05 días del mes de agosto de 2020.

SANDRA PATRICIA BETANCUR SOTO
Secretaria de Salud y Protección Social

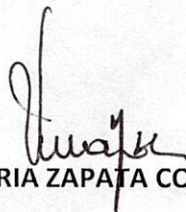
Parque Principal Calle 31 N° 30-06 -- Teléfono: 543-2000 Fax: 543-21-16
Código Postal: 054030
E-mail: alcaldia@elcarmendeviboral-antioquia.gov.co web:
www.elcarmendeviboral-antioquia.gov.co



El Carmen de Viboral, 01 de septiembre de 2020

LA SUBGERENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
DE LA ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
DE EL CARMEN DE VIBORAL
CERTIFICA QUE:

La E.S.E. actualmente se encuentra en riesgo alto por lo tanto se encuentra en el proceso de aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero.



VIVIANA MARIA ZAPATA CORDOBA

Subgerente Administrativa y Financiera